



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-

G.3

AUTOS: PO 372/2021.-

SENTENCIA NÚMERO: 431/2021

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a trece de julio de 2021.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **cantidades**, en los que figura como parte demandante Don _____, asistido por el Letrado Sr. Landesa Martínez, y como parte demandada el CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Costas Abreu; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don _____ se presentó con fecha 27 de mayo de 2021 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 12 de julio de 2021, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Don _____ presta servicios para el CONCELLO DE VIGO como personal laboral con la categoría profesional de oficial de instalaciones deportivas en el Servicio Municipal de Deportes.

El demandante trabaja a turnos, previamente conocidos, por lo que percibe un plus de trabajo nocturno y por festivos.

SEGUNDO.- Don _____ estuvo de vacaciones del 1 al 31 de julio de 2020.

TERCERO.- Reclama el demandante la cantidad de 120'50 € por horas de nocturnidad y festivos en el mes de julio de 2020.

CUARTO.- Se interpuso reclamación previa que fue desestimada.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el Juicio Oral, especialmente y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, conforme a la documental consistente en nóminas, cuadrantes de trabajo, convenio colectivo y acuerdos del Concello.

SEGUNDO.- Interesa el demandante en su pretensión el abono de las horas nocturnas y por festivos que considera que debía haber trabajado durante el mes de julio de 2020, fecha en la que estuvo de vacaciones.

Una primera aproximación a la cuestión, desde el ramal probatorio y de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite la siguiente conclusión: el demandante no acredita formalmente –del cuadrante de julio no se infiere tal cosa- que en el mes de vacaciones se le asignara turno de noche y en festivos; se puede deducir porque los trabajadores trabajan con cierta cadencia de turnos pero lógicamente esa cadencia de turnos no se atribuye durante las vacaciones, o por lo menos, estos no se acredita formalmente. Desde esta perspectiva probatoria, yerra la pretensión.

No desconoce este tribunal la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2020 sobre la retribución de vacaciones, y la excelente exégesis que hace sobre la materia. La clave de esta doctrina unificada pasa por certificar la habitualidad en la percepción de conceptos salariales para llegar a una media de los mismos y así ser abonada en las vacaciones; declara esta Sentencia del Tribunal Supremo el derecho a quienes perciban los complementos de retribución de tutorías al personal formador en prácticas, guardia o semana localizable, atención continuada y plus domingo, plus sábado y plus festivo, 6 meses o más de entre los 11 precedentes o en proporción si la prestación de servicios fuese inferior a que en la retribución de vacaciones se abone el promedio satisfecho por tales conceptos. Aplicando esta doctrina advertimos, por un lado, que de los artículos 20 a 23 del convenio colectivo aplicable no se infiere que la nocturnidad y el plus festivo sean un concepto retributivo ordinario, como lo son el complemento específico y el de destino, que se cobran en vacaciones; por otro lado, que de las nóminas presentadas no se puede advertir que se cobren con habitualidad los conceptos de nocturnidad y plus festivos. De manera que con estos resortes no es viable la pretensión, pues se torna imprescindible acreditar, por un lado, esa habitualidad, y por otro, certificar un cálculo de la media de la retribución percibida por nocturnidad y festivos de los once meses precedentes, y no basta con la hipótesis de los turnos que hubieran podido fijarse en julio, pero que no se constatan como fijados.

La demanda, por tanto, debe ser desestimada.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta Don **debo absolver y absuelvo** al CONCELLO DE VIGO de los pedimentos formulados en su contra.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asinado por: SERRANO ESPINOSA, GERMAN MARIA
Data e hora: 13/07/2021 12:40:24



